



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, treinta de marzo de dos mil veintidós

RADICADO: 05001 31 05 018 **2019 00714 00**
DEMANDANTE: LEON DARIO BOHORQUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

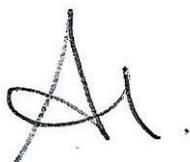
Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, advierte el Juzgado, que si bien mediante providencia del 24 de febrero de 2020 (Fl. 49) hizo pronunciamiento frente a la solicitud esbozada por la parte ejecutante, de librar mandamiento de pago en contra de las ejecutadas; se observa que en modo alguno se realizó la publicación de la misma, tal y como lo ordena el artículo 41 del CPTYSS; traduciéndose esta situación en que a la fecha, dicha providencia no ha surtido los efectos legales, conforme lo reseña el inciso único del numeral 2, literal c, del artículo 41 del CPTYSS,

Conforme a lo anterior y en aras de superar lo precedente, se dispone la notificación por estados del auto proferido por la judicatura el día 24 de febrero de 2020, por medio de la cual se libró mandamiento de pago por la obligación de hacer, a favor del demandante y a cargo de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS Y COLPENSIONES, en los términos de las sentencias proferidas el 18 de septiembre de 2017, confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, el día 09 de agosto de 2018

Finalmente, y en atención al memorial enviado por el apoderado de la parte ejecutante el 14 de enero de 2021, por ser procedente, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 del

CGP, se acepta la renuncia al poder del apoderado JOHN JAIRO MUÑOZ ÁLVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 71.659.070 de Medellín y portador de la TP. 290372 del C.S. de la J.; advertido que si bien, de conformidad con lo preceptuado en el citado artículo 76, la renuncia no pone término sino cinco días después de la comunicación al poderdante; se advierte que la parte ejecutante, a través de memorial allegado por el canal digital del Despacho, aportó poder a la abogada MARILUZ CUADROS VERA identificada con cedula de ciudadana Nro. 43.677.598 y TP. 96.766 del C.S. de la J. En consecuencia, se le reconoce personería a la citada profesional del Derecho, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

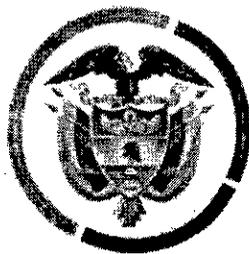
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 054 del
de 31 marzo de 2022.

Catalina Velásquez Cárdenas

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veinte

RADICADO: 05001 31 05 018 2019 00714 00
DEMANDANTE: LEÓN DARÍO BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS Y
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

El ejecutante, a través de apoderado judicial, presentó memorial solicitando que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago en contra de COLFONDOS SA y COLPENSIONES, invocando como título ejecutivo las decisiones judiciales que obran en el cuaderno del proceso ordinario de radicado simplificado 2014 – 739.

Para resolver, este Despacho formula las siguientes

CONSIDERACIONES:

Mediante sentencia de 18 de septiembre de 2017, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 9 de agosto de 2018, se ordenó a Colfondos SA a trasladar los aportes realizado por el actor con los respectivos rendimientos, y a su vez ordenó a Colpensiones a recibir dichos aportes y cargarlos a la historia laboral del afiliado.

Sobre el punto, la parte aduce que hasta la fecha y pese a reiteradas solicitudes Colfondos SA no ha realizado el traslado de los aportes a Colpensiones, razón por la que solicita se libre mandamiento en tal sentido, además de pide se reconozcan los intereses legales en su favor.

Por lo anterior, se deduce una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor del actor, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y el artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Así las cosas, se encuentran acreditadas entonces las condiciones necesarias para que se libre mandamiento de pago a favor del señor León Darío Bohórquez Gutiérrez, y

teniendo en cuenta que es una obligación de hacer se le dará la orden a COLFONDOS SA, que dentro del término de cinco (5) días se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 18 de septiembre de 2017, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 9 de agosto de 2018, esto es que debe trasladar todos los aportes a la Administradora colombiana de Pensiones –Colpensiones-, comprendidos entre el febrero y agosto de 2007, con los respectivos rendimientos obtenidos.

Así mismo, se le ordenará a la Administradora colombiana de Pensiones –Colpensiones-, que dentro del término de diez (10) días, incluya los periodos de febrero a agosto de 2007 en la historia laboral del demandante.

Sobre las costas procesales, este Despacho hará un pronunciamiento expreso en el momento oportuno para ello.

No se accede al reconocimiento y pago de los intereses legales solicitados en atención a lo estipulado en sentencia SL 3449 de 2016 de la Corte Suprema de Justicia.

Entérese a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

Se ordena que la secretaria del Despacho informe de la existencia de la presente demanda a la Procuradora Judicial en lo Laboral.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar orden por la obligación de hacer a favor del señor LEÓN DARÍO BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ y en contra de la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, en los siguientes términos:

- ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado mediante providencia del 18 de septiembre de 2017, decisión confirmada por el Tribunal Superior de Medellín el 9 de agosto de 2018, esto es que debe trasladar todos los aportes a la Administradora colombiana de Pensiones –Colpensiones-, comprendidos entre el febrero y agosto de 2007, con los respectivos rendimientos obtenidos.

- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia incluya los periodos de febrero a agosto de 2007 en la historia laboral del señor LEÓN DARÍO BOHÓRQUEZ GUTIÉRREZ.

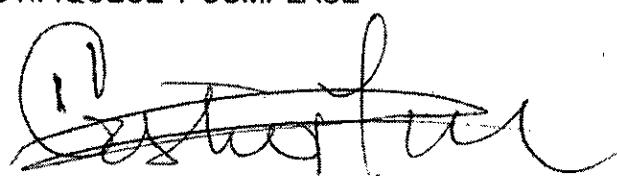
SEGUNDO. Notificar este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a las ejecutadas COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, advirtiéndole que dispone de un término de 5 y 10 días respectivamente para cumplir con la obligación de hacer y diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO. Enterar a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 611 y el inciso 7º del artículo 612 del CGP.

CUARTO. Ordenar que la secretaria del Despacho informe de la existencia de la presente demanda a la Procuraduría Judicial en lo Laboral.

QUINTO. Reconocer personería para actuar al abogado John Jairo Muñoz Álvarez, portador de la tarjeta profesional n.º 290.372 del CSJ, como apoderado principal, y a la abogada Mariluz Cuadros Vera, portadora de la tarjeta profesional n.º 86.766 del CSJ, como apoderada sustituta, en representación de la parte actora y en los términos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZA

Se notifica en estados n.º _____ del ____ de _____ de 2020. _____ Secretaria
